



297

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial Regional N° 297 2016 - Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 20 JUN 2016

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **TERESA MARJELIA MONCADA DE MOSCAIZA** contra la **Resolución Directoral Regional N° 8336** de fecha **06 de Octubre de 2015**; Oficio N° 2092 -2016-DREC-OAL; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente N° 22355 de fecha 20 de Abril de 2016, **TERESA MARJELIA MONCADA DE MOSCAIZA**, interpone recurso de apelación contra la **Resolución Directoral N° 8336** de fecha **06 de Octubre de 2015**, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la petición de la servidora, profesora en la Institución Educativa Dora Mayer – callao, sobre otorgamiento de la remuneración personal sobre la base de la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que mediante la Hoja de Ruta N° 010885, el Director Regional de Educación del Callao, eleva el recurso de apelación y antecedentes, a fin de que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

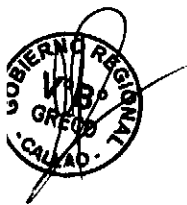
Que, según se aprecia de la copia del Cargo de notificación (véase folios 20) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, a **TERESA MARJELIA MONCADA DE MOSCAIZA**, se les notificó la **Resolución Directoral Regional N° 8336** el **30 de Marzo de 2016**, habiéndose interpuesto el recurso de apelación el **20 de Abril de 2016**; esto es, dentro del plazo previsto por el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe "*El término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios*"; razón por la que debe ser admitida a trámite y analizada por el fondo;

Que, de acuerdo a los términos del recurso impugnatorio, señala que la remuneración principal está conformada por la Remuneración Básica más la remuneración Reunificada (artículo 04 del D.S. 057-86-PCM), por lo que al reajustarse la remuneración básica por D.U. 105-2001, también debe reajustarse la remuneración principal y las bonificaciones establecidas en los decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como la compensación vacacional establecida en el Artículo 218 del D.S. 019-90-ED;

Que, el fundamento de la **Dirección Directoral Regional N° 8336** de fecha **06 de Octubre del 2015**, radica en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, suprimiendo todo concepto remunerativo y no remunerativo no considerado en la presente Ley; Asimismo la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la citada norma señala: "Deróguense las Leyes Nros. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley";

Que, en el presente procedimiento se verifica que la cuestión controvertida versa en determinar si procede o no la remuneración básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, resulta apropiado puntualizar que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 209 de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación será adecuado siempre que se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. En palabras del jurista nacional **JUAN C. MORÓN-URBINA** (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo



General. Lima: 2011; Gaceta Jurídica; página.623) este recurso consiste en "...una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho." asimismo el jurista **Juan Carlos Cortez Tataje**, "**El recurso de apelación está basado en la distribución jerárquica de los órganos de la Administración, supone la posibilidad de sustituir la autoridad superior a la inferior en relación con los actos recurridos**" Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante Tomando en consideración lo expresado, será deber de la autoridad verificar que tales requisitos hayan sido cumplidos por el apelante;

Que, es de aplicación, en este caso, la prescripción contenida en el numeral 1.1. Principio de Legalidad, del Artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según la cual: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; por cuya deberá desestimarse el recurso;

Qué, en virtud al **PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL** contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas". "La entidad debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple¹";

Que, en este contexto, advertimos que mediante el recurso que es materia de análisis los recurrentes exponen cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada, es decir, ni aporta otra interpretación de la prueba producida, ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución incurrida;

Que, siendo esto así, se llega a la conclusión que la impugnada Resolución Directoral Regional N° 8336 de fecha 06 de Octubre del 2015, no se encuentra incurso en causal de nulidad del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, no habiendo desvirtuado la apelante los fundamentos de la Resolución, las alegaciones contenidas en el recurso de apelación devienen en inconsistentes;

De conformidad con lo dispuesto en el literal "d" del artículo 21° de la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 000306 de fecha 03 de Junio del 2016 y el visado de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por **TERESA MARJELIA MONCADA DE MOSCAIZA** contra la Resolución Directoral Regional N° 8336 de fecha 06 de Octubre de 2015; y se dé por agotada la vía administrativa.

Artículo Segundo.- Notificar con la presente Resolución **TERESA MARJELIA MONCADA DE MOSCAIZA**, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. **DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA**
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

LIC. MARIA PAULA RAMOS MORENO
Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte